

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1009/2010**

**ACTOR: AGRUPACIÓN POLÍTICA  
ESTATAL “DEFENSA PERMANENTE  
DE LOS DERECHOS SOCIALES”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
SAN LUIS POTOSÍ.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: OMAR OLIVER  
CERVANTES Y FIDEL QUIÑONES  
RODRIGUEZ**

México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil diez.

**VISTOS**, para acordar en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1009/2010, el planteamiento de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, sobre la competencia para conocer de la demanda presentada por la agrupación política estatal

“Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, por conducto de Jorge Arturo Reyes Sosa, a fin de impugnar el punto de acuerdo 44/06/2010, emitido por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por el que se aprobó el dictamen relativo a la revisión del gasto ordinario de agrupaciones políticas estatales.

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito inicial y de las constancias que obran en autos, se tiene que:

1. El veinte de enero de dos mil diez, la agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, presentó su informe consolidado anual de ingresos y egresos, correspondiente al ejercicio dos mil nueve, exhibiendo la documentación atinente comprobatoria de dicho informe.

2. La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a través del procedimiento correspondiente practicó la

revisión de los informes anuales presentados por diversas agrupaciones políticas estatales, ejerciendo en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables las aclaraciones, documentos, informes y evidencias que permitieran verificar la veracidad de lo reportado con motivo de sus informes financieros; otorgando para ello un plazo de diez días hábiles.

3. Una vez agotado el procedimiento de revisión relativo, la citada Comisión entregó para aprobación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el dictamen referente al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por las agrupaciones políticas estatales, respecto del gasto ordinario dos mil nueve.

4. En sesión ordinaria de uno de julio de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante punto de acuerdo 44/06/2010, aprobó el dictamen referido en el punto anterior, en relación con las irregularidades encontradas en el informe rendido por la agrupación política estatal "Defensa Permanente de los

Derechos Sociales”, y determinó lo siguiente:

“...

**CUARTO.** *Que no atendió el oficio CEEPAC/DAF/CPF/3632/161/2009 que emitió esta Comisión, que contenía las observaciones relativas a los informes financieros del 1er. y 2do. Trimestre de 2009, por lo que en los términos del artículo 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, a esa agrupación le será aplicable lo conducente a lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley Electoral del Estado.*

**QUINTO.** *Que no ejerció financiamiento público por \$34.08 (Treinta y cuatro pesos 08/100 M.N.), importe que deberá ser reembolsado en los términos que señala la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, de aplicación para las agrupaciones políticas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la propia ley.*

**SEXTO.** *Que no comprobó fehacientemente las observaciones cualitativas por la cantidad de \$12,544.54 (Doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 54/100 M.N), por lo que incurre en falta a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, así mismo el importe señalado por la cantidad de \$12,544.54 (Doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 54/100 M.N), deberá ser reembolsado en los términos que señala la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, de aplicación para las agrupaciones políticas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la propia ley.*

**SÉPTIMO.** *Que esta Agrupación tiene observaciones cualitativas por \$639.47 (Seiscientos treinta y nueve pesos 47/100 M.N) incurriendo en falta a lo dispuesto por los artículos 24.3, 24.4 y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

...”

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El doce de julio de dos mil diez, Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de presidente de la agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la resolución precisada en el apartado que antecede.

**TERCERO. Recepción de demanda en Sala Regional.** El diecinueve de julio del año en curso fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Monterrey, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, presentada por la agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, así como el respectivo informe circunstanciado.

El citado juicio quedó registrado en la Sala Regional mencionada con la clave SM-JDC-255/2010.

**CUARTO. Resolución de competencia.** Mediante resolución de veintiuno de julio del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Segunda Circunscripción Plurinominal,

determinó someter a consideración de esta Sala Superior la determinación de la competencia para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** *Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la determinación de competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SM-JDC-255/2010, promovido por la agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”.*

**SEGUNDO.** *En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena remitir en forma inmediata el expediente de dicha instancia jurisdiccional, para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada que se deje en autos.*

**TERCERO.** *En su oportunidad, de ser el caso, dése de baja el Libro de Gobierno correspondiente.*

**CUARTO.** *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.”*

**QUINTO. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.** Por oficio SM-SGA-OA-500/2010, de veintidós de julio de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día siguiente, el actuario adscrito a la Sala Regional de este Tribunal Electoral en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, remitió, en cumplimiento de la resolución mencionada en el resultando anterior, el expediente SM-JDC-255/2010, integrado con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por la agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”.

**SEXTO. Turno a Ponencia.** El veintitrés de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta, de este Tribunal Electoral, turnó el expediente SUP-JDC-1009/2010 a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-3064/10, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** La materia sobre la cual versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada y plenaria.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reglamentado en el numeral 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es, como órgano especializado, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Acorde con lo anterior, este órgano jurisdiccional tiene otorgada constitucional y legalmente, la facultad originaria para resolver las consultas competenciales surgidas entre los órganos integrantes del propio Tribunal, de ahí que le deriva potestad para dilucidar las consultas sobre ese tema sometidas a su consideración y definir el órgano que debe conocer de un asunto en concreto, acorde a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Por tales razones, la determinación que en el caso asuma la Sala Superior definirá el órgano con competencia jurisdiccional que se avocará al conocimiento del medio de impugnación en controversia, y como tal su pronunciamiento amerita la intervención en pleno de este órgano colegiado, ya que no se trata de un acuerdo de mero trámite.

Esa consideración encuentra apoyo, en lo conducente, en



la jurisprudencia J.13/2004 de este Tribunal Electoral, publicada a fojas 183 y 184, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

**SEGUNDO.** La materia de la presente determinación consiste en establecer la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de presidente de la agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, contra el punto de acuerdo 44/06/2010, emitido por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por el que se aprobó el dictamen relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por diversas agrupaciones políticas estatales, respecto del gasto ordinario del ejercicio dos mil nueve y; en la cual se determinó, entre otras cuestiones, que la agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, no atendió las observaciones relativas a los informes financieros del primer y segundo trimestre de dos mil nueve, debiendo rembolsar por cantidades no ejercidas \$34.08 (treinta y cuatro pesos 08/100 M.N.), y \$12,544.54 (doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos, 54/100 M.N.), al no haber comprobado las

observaciones realizadas.

En el escrito de demanda el promovente expone los siguientes argumentos:

‘...

### AGRAVIOS

...

Una vez ubicado el marco legal en que nos desenvolvemos procedo a analizar en razón de método en primer término la aprobación de la resolución de la revisión del Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2009 de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, la cual causa agravio, en específico lo establecido en los resolutivos quinto y sexto, que tratan de que no se ejerció financiamiento público y que no se comprobó fehacientemente observaciones cuantitativas cuyas cantidades se dice deberán ser reembolsadas en los términos que señala la **fracción XV del artículo 32** de la Ley Electoral del Estado **de aplicación para las Agrupaciones Políticas** de conformidad por lo dispuesto por el **artículo 54, fracción V** de la propia Ley.

Agravia la aprobación de las aseveraciones que anteceden y su pretendida fundamentación que resulta inaplicable para las Agrupaciones Políticas, toda vez, que el artículo 54 de la Ley Electoral del Estado, trata sobre las bases mediante las cuales las Agrupaciones Políticas podrán participar en los Procesos Electorales del Estado, y así lo dispone en sus diferentes fracciones a saber:

I.-Prohibición de participar con coaliciones.

II.- Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el Partido Político.

III.- El convenio de participación deberá presentarse para su registro, ante el Consejo, por lo menos con

un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate.

IV.- En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante, y

V.- A las Agrupaciones Políticas Estatales les será aplicable lo conducente lo dispuesto por el artículo 32 de la presente Ley. En cuanto a esta última fracción del artículo 54, de la Ley Electoral del Estado, resulta evidente que **lo aplicable en lo conducente** es en lo relativo a la materia específica de que trata el artículo, esto es, **sobre las formas de participación de las Agrupaciones Políticas en los Procesos Electorales del Estado** única y exclusivamente, luego entonces, es inaplicable y no tiene el alcance que se pretende de la fracción V del artículo 54 de la Ley Electoral, al vincularlo con obligaciones de carácter financiero o de fiscalización que corresponden a los Partidos Políticos, como lo es el artículo 32 de la Ley Electoral, que trata de las obligaciones de los Partidos Políticos y la fracción XV de reembolsar al Consejo el monto del financiamiento Público, cuyo uso y destino, no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido, y en ese sentido causa el correspondiente agravio los resolutiveos quinto y sexto de la resolución impugnada, así como la apertura de los procedimientos sancionadores a la agrupación Política estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales; pues mi representada cumplió cabalmente lo que le corresponde en relación a la vigilancia de los recursos establecido en lo conducente en el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado, esto es, a fin de acreditar los gastos realizados, se presentaron a la Comisión Permanente de Fiscalización los Informes Trimestrales de actividades y resultados así como sobre el Origen y destino de los Recursos recibidos acompañando a dichos informes la documentación que comprobó con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los recursos, como se reconoce en los resolutiveos primero, segundo , y tercero de la Resolución relativa a la revisión del Gasto Ordinario del Ejercicio 2009; acreditación que fue conforme a lo establecido para la vigilancia de los recursos de las Agrupaciones Políticas del artículo que antes se invoca de la Ley electoral del Estado, sin que hubiera duda sobre su aplicación, pues en caso contrario la propia Ley autoriza al Órgano

Fiscalizador a realizar las auditorias correspondientes, sin que en el caso se haya ordenado la práctica de las mismas y en ese sentido se cumplió con la Ley en los términos ya referidos, y resultan inaplicables los artículos 54 fracción V y 32 de la Ley Electoral del Estado.

Independientemente de lo anterior resultan contrarios a la Constitución General de la República, sobre materia Electoral, las Leyes y Reglamentos que aplican las disposiciones que corresponden a los Partidos Políticos, a las Agrupaciones Políticas, porque se trata de figuras electorales distintas en su creación, objetivos, finalidades, procedimientos, en lo general, y en lo específico en los aspectos de financiamiento y fiscalización, y la Sala Regional en diverso Juicio, señala con toda claridad las diferencias existentes entre las diversas figuras electorales "**Partidos Políticos**" "**Agrupaciones Políticas**" por lo que me permito transcribir lo siguiente:

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, bases de la I a la IV; y 116, fracción IV, incisos del e) al j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los contenidos en el Libro Cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con excepción de los relativos al capítulo segundo, del título segundo; los artículos 36 y 37, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como aquellos del Título Cuarto, de la Ley Electoral de dicha entidad, excepto lo concerniente al capítulo IX; se tiene que los Partidos Políticos son entidades de interés público, respecto de las cuales, las Leyes determinarán las normas y requisitos para su registro, y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Tales entes podrán ser, según el caso, nacionales o estatales; los primeros, tendrán derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, para lo cual, tendrán que acreditarse ante la autoridad electoral local correspondiente; por su parte, los partidos estatales, únicamente podrán participar activamente en los procesos que se celebren en la entidad federativa en la cual se encuentran registrados.

En general, los Partidos Políticos tienen diversos fines, de entre los cuales, destacan los siguientes: promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional; y, como organizaciones integradas por ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público. Lo anterior, en apego a los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, únicamente los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse individual y libremente al partido político de su preferencia, y como ratificación de ello, en el texto constitucional está expresamente prohibida la creación de partidos surgidos de entes colectivos de naturaleza gremial, o bien, que persigan un objeto social diferente, y en general, cualquier forma de afiliación corporativa o colectiva.

También, se establece que los Partidos Políticos contarán de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto en los procesos comiciales, y las de carácter específico relacionadas con la difusión de ideas, investigación en disciplinas afines a su naturaleza, editoriales, entre otras, para lo cual, gozarán de la prerrogativa de financiamiento público, debiendo garantizarse que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Por otra parte, de las normas constitucionales escrutadas, se advierte que para la consecución de uno de sus fines, los partidos podrán celebrar procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, para lo cual podrán realizar precampañas y campañas de índole electoral, en los términos previstos en la misma Norma Superior y las Leyes propias de la materia.

Además, que gozarán de acceso permanente a los medios de comunicación masiva, para lo cual, el Instituto Federal Electoral, administrador del tiempo otorgado al Estado en radio y televisión distribuirá, según determinados lineamientos, el tiempo que corresponda a los Partidos Políticos nacionales, estatales, así como a las autoridades electorales, eliminando cualquier posibilidad para que las

entidades de interés público en análisis contraten, por sí o por medio de terceros, tiempo en las vías de difusión señaladas.

Asimismo, que las autoridades electorales únicamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos, en los casos establecidos en dicha Constitución y en las Leyes.

Ahora bien, la legislación reglamentaria de las normas constitucionales señaladas en párrafos interiores, establecen los lineamientos a los cuales deberán sujetarse las agrupaciones que pretendan constituirse como Partidos Políticos, así como al régimen jurídico al cual habrán de arreglarse una vez que hayan logrado la aprobación de su registro.

En esa tesitura, el numeral 27, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, exige a las organizaciones que pretendan registrarse como Partidos Políticos, a presentar solicitud por escrito ante el Consejo Estatal Electoral, acompañando la declaración de principios, el programa de acción, los estatutos, el emblema o logotipo, y los colores que le caractericen y diferencien de los demás; también, acreditar que cuenta en el Estado, con un número de afiliados que signifique al menos el dos por ciento de los electores inscritos en el listado nominal correspondiente a la última elección estatal, y que dichos agremiados provengan de al menos las dos terceras partes de la totalidad de los municipios, sin que en ningún caso, el número de afiliados de cada uno de los municipios sea inferior al uno por ciento de los electores de su listado nominal, entre otras.

Por otra parte, el numeral 31, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, dispone que son derechos de los Partidos Políticos, además de las prerrogativas ya listadas anteriormente, participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, formar coaliciones con otros partidos, registrar representantes ante los organismos electorales de carácter administrativos, y comparecer a las sesiones de estos con derecho al uso de la voz, entre otros.

En cuanto a las obligaciones, el artículo 38 de la legislación estatal, contempla las siguientes: difundir la plataforma electoral que el partido político y sus candidatos sostendrán en la elección respectiva;

retirar la propaganda fijada en apoyo a sus candidatos durante las campañas electorales; sujetarse a los límites de gastos de campañas; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; garantizar la participación equitativa de ambos géneros en la toma de decisiones u órganos de división, así como en las candidaturas; entre otras.

De esta aproximación al régimen constitucional y legal relativa a los Partidos Políticos, podemos advertir que tienen características bien definidas, de las que debe partirse para ubicarlas dentro del contexto de organizaciones ciudadanas que se formen con fines eminentemente políticos, y así, estar en aptitud de distinguirlos de otros grupos, como en el caso son las Agrupaciones Políticas, pues tal como se desprendió de los razonamientos narrados anteriormente, los Partidos Políticos son los únicos entes colectivos que tienen como facultad, postular candidatos a cargos de elección popular, además de tener el rango constitucional de entidades de interés público, y poder tener acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, para la difusión de sus promocionales en los que introduzcan en la ciudadanía su plataforma Política y su ideología, además de lograr adeptos que puedan traducirse en sufragios, y eventualmente, en espacios físicos de gobierno, en las distintas esferas competenciales.

En otro orden de ideas, cabe puntualizar que las Agrupaciones Políticas no encuentran un basamento constitucional de la misma manera que los Partidos Políticos, en virtud de no existir en nuestra Carta Magna, algún dispositivo que, de manera expresa, disponga cuáles serán sus objetivos, las prerrogativas a las que tendrán acceso, si en su caso podrán registrarse en los ámbitos nacional y estatal, y demás.

No obstante, tales gremios políticos tienen su génesis constitucional en los numerales 9 y 35, fracción III de la Ley Suprema, al disponer que los ciudadanos tienen el derecho inalienable de asociarse para tomar parte de forma pacífica, en los asuntos políticos del país.

Además, diversos preceptos constitucionales hacen referencia a dichas formas de organización

ciudadana. Así, tenemos que la base V, del artículo 41, de la Constitución Federal, dispone que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma integral y directa, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y los Partidos Políticos; o bien, la fracción VIII, del numeral 99, que irroga competencia a este Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver los conflictos planteados por tales acciones, para controvertir las sanciones que les sean impuestas por el Instituto Federal Electoral; o bien, la prohibición de ese tipo de organizaciones cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa, en términos del inciso c), del artículo 130 correspondiente.

Por su parte, el artículo 51, de la legislación electoral de San Luis Potosí, dispone que bajo ninguna circunstancia, las Agrupaciones Políticas podrán utilizar las denominaciones de "partido" o "partido político"; además, que sólo las agrupaciones correspondientes registradas ante el Consejo Estatal Electoral, podrán utilizar tal apelativo, o las siglas "APE".

A respecto a los requisitos que deben cubrir para su constitución y posterior registro, están el contar mínimo con quinientos afiliados en el Estado, tener un órgano directivo de carácter estatal, y por lo menos diez delegaciones municipales en la entidad; contar con declaración de principios, programa de acción, estatutos, denominación, emblema o logotipo, y colores distintos a cualquier otra agrupación o partido.

Asimismo, dicha legislación les permite firmar convenios con los Partidos Políticos para que participen en los procesos electorales estatales; en ese caso, de especificarse que las candidaturas que surjan serán registradas por el partido al que se asocien, y serán votadas con la denominación, emblema y colores de éste; dicho arreglo deberá registrarse ante el órgano superior de la autoridad electoral, y en caso de ser aprobado, en la propaganda y campaña electoral que al efecto se realice, podrá incluirse o mencionarse a la agrupación asociada.

Por otra parte, a los gremios ciudadanos en estudio,



además de llevar a cabo las deliberaciones políticas a que se refieren los artículos 9 y 35, fracción III, de nuestra Carta Magna, únicamente les está permitido realizar actividades tendentes a tomar parte, de forma pacífica, en los asuntos políticos del país.

Por todo lo anterior, se concluye que si bien existen aspectos en los que confluyen características de ambas formaciones Políticas, también resulta cierto que ello no es determinante para que este organismo jurisdiccional otorgue o asemeje el rango de partido político a la asociación actora, ni siquiera para el efecto de tenerle por satisfecho un presupuesto procesal, pues como ya se hizo patente, existen diferencias que impiden irrogarles el carácter de sujeto legitimado para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior se evidencia aún más, por la prohibición expresa respecto de que las agrupaciones no podrán incluir, dentro de su denominación, los apelativos de partido o partido político, así como que tampoco pueden postular, por sí mismos, candidatos a cargos de elección popular, sin contar que las actividades que pueden desplegar son diversas a la de los Partidos Políticos, pues su actuar debe sujetarse por disposición legal, a difundir aspectos relacionados con la cultura Política, acorde con la filosofía contemplada en su declaración de principios.

Hasta aquí la cita de la Sala Regional.

Se hace énfasis en los aspectos financiero y de fiscalización existentes entre los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, porque sus diferencias son equidistantes; así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 41, fracción II dice que la Ley garantizará a los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios Partidos Políticos y que se compondrá:

- a).- El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes,
- b).- El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto.

c).- El financiamiento público por actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y Política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda cada año por actividades ordinarias.

En la fracción V del artículo invocado, dispone que **la fiscalización** de las finanzas de los Partidos Políticos nacionales, estará **a cargo de un órgano técnico** del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión. La Ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General.

La Ley Electoral del Estado, en su artículo 52 dispone que las Agrupaciones Políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades electorales, educación Política e investigación socioeconómica y Política. Para el efecto se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Las Agrupaciones Políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta Ley, Informes Trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciba acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo, uso y destino de los mismos.

Como es de observarse para el financiamiento público de los Partidos Políticos, se compone de tres rubros, y el financiamiento público por actividades específicas, equivale al tres por ciento del monto total que corresponda en cada año por actividades ordinarias; mientras que para las Agrupaciones Políticas estatales el financiamiento público solo apoya a las actividades específicas únicamente, aún cuando en vía de ejemplo, se exige tener un órgano de carácter estatal y delegaciones en cuando menos diez Municipios del Estado, cuyos gastos debieran ser tomados en cuenta lo son en los Partidos

Políticos, en el rubro de gastos ordinarios y por ello en la especie no se puede referir, como se hace en la resolución impugnada de **revisión del gasto ordinario** de las Agrupaciones Políticas Estatales correspondiente al ejercicio 2009, porque los gastos ordinarios de las Agrupaciones Políticas no son tomados en consideración sino solo los correspondientes a las actividades específicas; es decir, en la resolución reclamada cuando se hace la aplicación supletoria, no se considera lo que beneficia a la Agrupación Política sino solo aquello que dificulta y obstaculiza el desarrollo de la Agrupación Política, mediante una exagerada y rígida supervisión de los gastos y su comprobación y sin distinguir que a los Partidos Políticos se les **fiscaliza** y a las Agrupaciones Políticas se les **vigila** en la aplicación de los recursos y al tratarse de figuras electorales distintas como antes vimos y de ahí que no se puedan aplicar supletoriamente las disposiciones legales y reglamentarias de los Partidos Políticos, a las Agrupaciones Políticas, pues al hacerlo, contrarían la Constitución y vulneran entre otros, el derecho fundamental de asociación.

Obviamente, no se está de acuerdo con la aprobación de la Resolución impugnada sino que expresa y claramente manifestamos nuestra voluntad de oponernos a dicha aprobación, que es contraria a las Garantías Sociales e Individuales Constitucionales que adelante se precisan y que son en nuestro perjuicio y de ahí la necesidad de resaltar el nexo causal entre la vulneración que el acto reclamado produce en la esfera jurídica de este colectivo, y la consecuencia negativa que pueden sufrir los ciudadanos integrantes de este, pues resulta evidente de que ante cualquier afectación que sufra la Agrupación Política, definitivamente impactará en la parte que corresponde a los derechos políticos de cada uno de los ciudadanos que la integran, de ahí que resulte importante considerar que la Agrupación Política, como colectividad integrada por ciudadanos, está legitimada para comparecer al juicio ciudadano cuando considere que cualquier acto de autoridad, atenta contra el derecho político de asociación.

El órgano Jurisdiccional ante el que comparezco, en diverso Juicio promovido por esta Agrupación Política, consideró que aún cuando la norma

constitucional y legal no dispongan una procedencia expresa de este Juicio, a fin de desahogar el conflicto planteado, por la actora, no obsta para su procedencia, pues en todo caso, debe tenerse presente que la presunta irregularidad que impulsó a la organización impetrante a promover su demanda, eminentemente derivaría en la vulneración del derecho de asociación que cada uno de los ciudadanos que la integran pueda sufrir, al verse afectados en su conjunto, los intereses de la colectividad que forman, y con ello, la eventual privación o anulación de su derecho, pues ante la vulneración de la esfera jurídica de una persona física o moral, provoca un detrimento que disminuye paulatinamente sus capacidades y potencialidades de crecimiento y consolidación, y en el caso, ello se traducirá en una disminución de las actividades editoriales, culturales, y de difusión de cuestiones político- electorales por las cuales, en algún tiempo, fue constituida la persona moral ahora justiciable, pudiendo llegarse al extremo de la dimisión de esa persona multi-ciudadana.

Derivado de las razones expuestas, resulta válido afirmar que la actora hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de posible afectación derivada de la remisión de los informes sobre el origen y destino del Financiamiento Público y Privado que al efecto ejerció durante el ejercicio fiscal dos mil nueve, que pueda culminar en el reembolso de un determinado monto pecuniario, o en su caso, que dicha cantidad le sea descontada de sus ministraciones del Financiamiento Público a que tiene derecho, cuestión que evidentemente derivaría, en una disminución de las actividades que legalmente le corresponden; y debe tomarse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de Impugnación consiste en garantizar los Principios de Constitucionalidad y Legalidad de los actos y resoluciones electorales, por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la Legalidad o la Constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un Proceso de

interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; como es el Artículo 1° de la Constitución Federal, que señala que en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las Garantías que otorga, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establezca.

Por su parte, el Artículo 9 de la misma Constitución, dispone que no podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 35 fracción III de la misma Constitución, establece que es prerrogativa del ciudadano, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país.

Con base en lo anterior, es evidente que el derecho de asociación, es un derecho fundamental de índole político, al estar previsto en diversas normas constitucionales, aunado a que dicho ordenamiento supremo, también prevé su tutela efectiva a través de los Medios de Impugnación que al efecto, dispone de manera genérica el numeral 99, de la Ley fundamental, y reglamentamos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Ahora bien, no debe soslayarse que el ejercicio efectivo del Derecho político de asociación implica necesariamente la creación, consecución y permanencia de las Agrupaciones Políticas; para lograr tal fin, el ciudadano cuando pretenda asociarse a una agrupación, o bien, que a un conjunto de ciudadanos intenten asociarse con fines políticos, deben tener acceso a una serie de herramientas jurídicas que les permita alcanzar su fin y con ello, el pleno ejercicio de su prerrogativa; por lo que, en ese caso, la tutela del derecho de asociación debe expandirse de manera que el ciudadano o la agrupación a través de su representante legítimo, pueda velar por la consecución de sus objetivos y la defensa a través del Juicio Ciudadano de los actos y

resoluciones, que vulnere su esfera Política.

Por otra parte resulta inconstitucional el Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, y de ahí su inaplicabilidad al caso concreto, por ser contrario y vulnerar derechos fundamentales de que antes se hizo mérito y para acreditar lo anterior solicito se tengan aquí por reproducidas las transcripciones que se realizaron de las disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de donde se desprende la jerarquía de las Leyes en el Estado, la facultad de dictar Leyes ordinarias locales, así como la prohibición de dictar Leyes del Congreso del Estado y de Autoridad alguna, para dispensar la observancia de la Constitución; y en ese sentido se establece que la Ley suprema en el Estado de San Luis Potosí, son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución local; las Leyes ordinarias locales y demás ordenamientos que de ellas emanen conforman su estructura jurídica; en ese tenor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 116 fracción IV establece que las **Constituciones y Leyes en los Estados en Materia Electoral** garantizarán; y señalan una serie de prevenciones; luego entonces, las normas jurídicas en materia electoral deben provenir de las Constituciones, las cuales serán reguladas íntegramente por la Ley Electoral del Estado que es una Ley ordinaria local para garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, y en ese sentido la Ley Electoral del Estado, debiera comprender y regular todas las cuestiones de la Materia Electoral, tocando todos los aspectos y excepciones, que por su importancia y trascendencia debieran existir precisamente en la Ley, de tal forma que nada quedara fuera del ámbito legislativo, pues ello es una función obligación y responsabilidad exclusiva del Congreso del Estado; dejando para los reglamentos las cuestiones secundarias derivadas de la propia Ley, que indiquen los modos de ejecutar precisamente lo mandatado por la Ley Ordinaria porque es esta, la que da sustento al reglamento, es decir no se pueden reglamentar jurídicamente las disposiciones, que no estén pormenorizadas en la Ley Ordinaria pues las omisiones trascendentes en la Ley ordinaria, no pueden subsanarse en los Reglamentos así como tampoco es permisible a estos la revisión supletoria a figuras electorales

diferentes e incompatibles, pues de hacerlo resultan inaplicables por inconstitucionales como es el caso del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí.

Cierto es que el Congreso del Estado por decreto número 362 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de mayo de 2008 expidió la Ley Electoral del Estado y no obstante que en la exposición de motivos se reconoce que las atribuciones del CEEPAC son numerosas, se le atribuye entre otras, dictar las **previsiones normativas y procedimentales** necesarias para hacer efectivas **las disposiciones de la Ley Electoral**.

Al efecto debe precisarse que el Congreso del Estado a través de la Ley Electoral del Estado no puede delegar la función de legislar al CEEPAC por medio de Reglamentos, porque estos estarían afectados de nulidad por inconstitucionales además de que la Constitución Local expresamente establece que ni el Congreso, ni autoridad alguna pueden dispensar la observancia de la Constitución. Independientemente de lo anterior, en el reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, no se reglamenta sobre las disposiciones correspondientes a las Agrupaciones Políticas estatales contenidas en el capítulo IX de la Ley Electoral, sino que se establecen nuevas disposiciones casi todas restrictivas y violentando el orden jerárquico de las Leyes, y muestra de ello es que en el artículo 3 del reglamento dice: **En todo lo previsto por el presente Reglamento se estará a lo dispuesto por la Ley (Ley Electoral del Estado); así como a los acuerdos que al efecto emita el Pleno (CEEPAC)**. Establece nuevos requisitos además de los que establece la Ley para constituir una Agrupación Política de tal manera que hace nugatorio el derecho fundamental de asociación. Establece las actividades de las Agrupaciones Políticas estatales y señala como objetivo primordial coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura Política; indica los programas, los rubros, contenidos, impone orientaciones, así como la obligación de señalar metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de información y comprobar los resultados obtenidos. Impone criterios para gastos susceptibles de

financiamiento público, la última mitad de su articulado, lo dedica a la materia de origen y uso del financiamiento pero remitiendo invariablemente la aplicación a la normatividad a que están sujetos los Partidos Políticos, que como antes analizamos resulta inconstitucional, y por si fuera poco en el transitorio segundo del Reglamento se establece: "El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá en todo tiempo emitir acuerdos que modifiquen o adicionen los preceptos establecidos en el presente reglamento." Esto es, el CEEPAC se reserva en todo tiempo el derecho de legislar, mediante modificaciones o adiciones al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales lo que evidentemente es inconstitucional, y por ello ocurro a esa Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal solicitando la no aplicación de la Ley y reglamento de materia electoral a que se hace referencia al caso concreto por ser contraria a la Constitución y por solicitando también suplir las deficiencias, omisiones o planteamientos en los agravios en los términos del artículo 23 de la Ley General del Sistema y Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado  
A ESA SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, atentamente  
pido;

Se sirva tenerme por iniciando la substanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electores(sic) del Ciudadano.

...'

Ahora, de la lectura integral de la demanda se advierte que la **pretensión del actor en este juicio ciudadano** es obtener la revocación de esa determinación a fin de que deje sin efectos la determinación consistente en el reembolso sobre la cantidad no ejercida de \$34.08 (treinta y cuatro pesos 08/100 M.N.), y no comprobada por \$12,544.54 (doce mil quinientos



cuarenta y cuatro pesos, 54/100 M.N.), de sus gastos ordinarios de dos mil nueve; así, el acto que originó el presente asunto se encuentra relacionado con la fiscalización de recursos asignados a esa agrupación; solicitando también la no aplicación del “Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí”, precisamente con motivo del dictamen reclamado.

Para definir la competencia en el conocimiento de este asunto, debe observarse lo dispuesto en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V, y párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 185, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 99.- ...

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

...

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, **las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución.** Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

“Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa; (...).”

“Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

**XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local; ...”**

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

**"Artículo 83**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

**a) La Sala Superior, en única instancia:**

**I.** En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

**II.** En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

**III.** En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

**IV.** En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

**b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:**

**I.** En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

**II.** En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

**III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;**

**IV.** La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de

diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Los preceptos transcritos permiten establecer que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver, de manera definitiva e inatacable, las impugnaciones que se estimen violatorias, entre otros, del derecho de asociación libre y pacífica de los ciudadanos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución.

La **Sala Superior** es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional,

Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

En tanto, las **Salas Regionales** tienen competencia para resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y *a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local*.

Bajo este esquema, toda vez que la impugnación planteada por el promovente, versa sobre cuestiones relacionadas con la revisión de informes del gasto del ejercicio dos mil nueve de la **agrupación política estatal** “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”; es inconcuso que, conforme a los ordenamientos legales señalados la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ejerce jurisdicción en esa entidad, es la competente para conocer y resolver del presente asunto.

Por otra parte, en relación con lo expresado por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que esta Sala Superior ya se ha pronunciado en diversas ejecutorias respecto al tema de competencia que se analiza, considerando aplicable la tesis cuyo rubro es “COMPETENCIA CORRESPONDE. A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES

ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES”.

Esta Sala Superior considera que la tesis citada es inaplicable, en razón de que es relativa a una hipótesis distinta a la planteada.

Para explicar lo anterior es preciso traer a cuentas la tesis de jurisprudencia 9/2010, aprobada por unanimidad de votos, por este Órgano Jurisdiccional, en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil diez, cuyos rubro y texto son los siguientes:

**COMPETENCIA CORRESPONDE. A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, **dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección;** en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón

de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-96/2009 y acumulados.—Actores: Partidos Acción Nacional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.—24 de diciembre de 2009.—Unanimidad de cinco votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez, Antonio Rico Ibarra y Daniel Juan García Hernández.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-2/2010.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—20 de enero de 2010.—Mayoría de cinco votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Andrés Vázquez Murillo.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2010. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.—4 de marzo de 2010.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

De la anterior transcripción se observa en principio, el análisis de la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en relación con la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas y que no es posible vincularlos **con alguna elección en particular**, esto es que se aplican para todo el proceso electoral.

Como puede advertirse el criterio jurisprudencial antes transcrito, refiere de manera específica a juicios de revisión constitucional y se concluyó que la Sala Superior era competente para conocer de ese medio de impugnación cuando se combatieran actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, pero derivado de la imposibilidad de vincularlos con alguna elección, no se podía determinar la competencia de la Sala Superior o las Salas Regionales, de ahí que se surtiera a favor de la Sala Superior.

De esta forma la Sala Superior como las Regionales tienen la facultad de inaplicación de leyes además legalmente se reservó para estas últimas la resolución de los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local, sin que en el caso sea criterio orientador el texto de la citada jurisprudencia ya que los supuestos en ella contenidos se refieren a normas y actos que por su naturaleza no es posible vincularlos a alguna elección en particular.

Por tanto, toda vez que los hechos controvertidos en el presente caso, se relacionan con un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que representante de la agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, combate una resolución adoptada por un Consejo Local, así como la



inaplicación del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, con motivo de la emisión del dictamen reclamado; es evidente que el presente asunto debe remitirse, para su conocimiento y resolución, a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior no es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1009/2010**, promovido por la agrupación política estatal denominada “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, contra el punto de acuerdo 44/06/2010, emitido por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por el que se aprobó el dictamen relativo a la revisión del gasto ordinario de agrupaciones políticas estatales.

**SEGUNDO.** Se ordena **devolver** los autos del presente juicio a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, la que se estima tiene competencia legal en los términos establecidos en el considerando segundo de este acuerdo; para que con

plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3; 27; 28 y 29, apartado 1 y 3, incisos b) y c), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ponente en el asunto, habiendo hecho suyo el proyecto el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**